



**IRENE SOLA SOLE**

Procuradora de los Tribunales

Tel. 93 414 04 30

Email: [isola@procutribun.e.telefonica.net](mailto:isola@procutribun.e.telefonica.net)

Letrado: MONICA REVUELTA GODOY

Su ref. - Mi ref. 12274

**F. Notificación: 28/02/2024**

**Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción num. 5 de Cornellà de Llobregat (UPAD)**

Calle Can Rosés, 1-3 - Cornellà De Llobregat - C.P.: 08940

TEL.: -FAX:

--

EMAIL: [mixt5.cornella@xij.gencat.cat](mailto:mixt5.cornella@xij.gencat.cat)

N.I.G.: 0807342120238112811

**Procedimiento ordinario 1206/2023 -A**

-

Materia: Juicio ordinario (resto de casos)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 5684000004120623

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción num. 5 de Cornellà de Llobregat (UPAD) Concepto: 5684000004120623

Parte demandante/ejecutante: ING BANK N.V,  
SUCURSAL EN ESPAÑA  
Procurador/a: Cintia Leonor Velazquez Carrasco  
Abogado/a: CANDELA SERENA INNERARITY

Parte demandada/ejecutada:

Procurador/a: Irene Sola Sole Abogado/a:

**SENTENCIA Nº 61/2024**

**Juez: Luis Ramirez Romero**

Cornellà De Llobregat, 26 de febrero de 2024

Vistos por mí, Don Luis Ramírez Romero, Juez en sustitución del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Cornellà de Llobregat, los presentes autos de Juicio Ordinario registrados con el número 1206/2023 promovidos por el Procurador de los Tribunales DOÑA CINTIA LEONOR VELAZQUEZ CARRASCO, Procurador de los Tribunales, en representación de la Compañía mercantil ING BANK N.V, SUCURSAL EN ESPAÑA contra XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX procede dictar lo siguiente;

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Procurador de los Tribunales DOÑA CINTIA LEONOR VELAZQUEZ CARRASCO, en la representación indicada se presentó demanda que fue turnada por reparto a este Juzgado.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado de la misma a la demandada a fin de que en el plazo de 20 pudiera contestarla, tras lo cual, se dictó





Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: 3AI8SRVHI46IIUZDG63C8QXX8G2VON7
Data i hora 26/02/2024 13:41	Signat per Ramirez Romero, Luis;

Administración de Justicia en Cataluña

Diligencia de Ordenación citando a las partes para la celebración de la Audiencia Previa que tuvo lugar el día señalado.

**TERCERO.-** En la Audiencia Previa, las partes ratificaron sus respectivos escritos de demanda y contestación, interesando el recibimiento del pleito a prueba.

Hecha la proposición de prueba, se admitió aquella que se consideró pertinente y útil y, dado que concurrían las circunstancias del art. 429 LEC, quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- Planteamiento del litigio.-** En la indicada demanda de juicio ordinario solicitó el actor, tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que se estimaba le eran de aplicación, se dictase sentencia en la que se condenase a la demandada al pago de 20.732,76 €, de principal más los intereses legales desde la interpelación de la demanda hasta Sentencia, e incrementados en 2 puntos desde la misma hasta la fecha del completo pago de la deuda y costas La demandada alega excepción de cosa juzgada y pluspetición.

**SEGUNDO.- Excepción de cosa juzgada.** La demandada alega que la sentencia de 6 de febrero del 2023 dictada por el Juzgado de Primera Instancia 4 de Cornellà de Llobregat se resolvía sobre la petición de la actora ING que solicitaba se declarase el vencimiento anticipado de los siguientes contratos: (i) fecha 06/11/2018, contrato con el número 1465 0120 31 7200083418; (ii) fecha 22/01/2018; contrato con el número 14650120357708476155; y (iii) fecha 02/02/2018; contrato con el número 14650120337708552147; acumulando un total de 33.067,39 euros. La sentencia condenó a la demandada a abonar 9.080,64 euros sin declarar el vencimiento anticipado.





La actora interpone de nuevo demanda en relación a los mismos contratos solicitando 20.732,76 euros al activar de nuevo la cláusula 10 de vencimiento anticipado.

El art. 222.1 LEC dispone que la cosa juzgada de las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias, excluirá, conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquélla se produjo. Su fundamento se

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: 3AI8SRVHI46IIUZDG63C8QXX8G2VON7
Data i hora 26/02/2024 13:41	Signat per Ramirez Romero, Luis;

encuentra en la seguridad jurídica evitando continuos procesos sobre la misma cuestión entre las mismas partes, no solo en función de lo que en el primer proceso se haya deducido sino, también, lo que se hubiera podido deducir.

Como indica la STS 650/14 de 27 de noviembre, Roj: STS 5251/2014 - ECLI:ES:TS:2014:5251, la cosa juzgada significó antiguamente una presunción de que lo juzgado es cierto -“*quia res iudicata pro veritate accipitur*” (porque la cosa juzgada se tiene por verdad) -, y se ha reconducido modernamente - como resulta de la exposición de motivos de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil - a la condición de instituto, de naturaleza procesal, dirigido a evitar la repetición indebida de litigios, mediante el llamado efecto negativo o excluyente, para impedir que una contienda judicial, ya dilucidada por sentencia firme sobre el fondo de la cuestión, pueda volver a plantearse (En igual sentido, 123/13 de 11 de marzo, STS 360/2012 de 13 de junio, STS 826/2011 de 23 de noviembre y 155/2014 de 19 de marzo).

La finalidad de la cosa juzgada es impedir que un mismo litigio se reproduzca indefinidamente y que sobre una misma cuestión que afecta a unas mismas partes recaigan sentencias contradictorias o bien se reiteren sin razón sentencias en el mismo sentido (STS 164/11 de 21 de marzo, Roj: STS 1240/2011 - ECLI:ES:TS:2011:1240).

En la STS 392/06 de 19 abril 2006 (Roj: STS 2972/2006 – ECLI:ES: TS:2006:2972) y 768/13 de 5 de diciembre, se concluye que la cosa juzgada material crea una situación de plena estabilidad que no sólo permite actuar en consonancia con lo resuelto, sino que





trasciende con eficacia al futuro, impidiendo reproducir la misma cuestión y volver sobre lo que se ha resuelto impidiendo en el nuevo proceso toda actividad jurisdiccional sobre el asunto, incluso para dictar una declaración idéntica sobre él. Su esencia es impedir declaraciones contrarias a la cuestión completamente resuelta, con posibilidad únicamente de actividad jurisdiccional posterior de aspectos que afecten a su efectividad.

Los requisitos para apreciar el efecto de cosa juzgada material en su sentido negativo o excluyente, son la identidad de sujetos, objeto y causa de pedir. Esta triple identidad supone:

a) que entre el proceso ya resuelto y el nuevo en el que se opone la autoridad de cosa juzgada de la resolución dictada en el primero exista identidad de sujetos, de litigantes, identidad subjetiva contemplada en el art. 222.3 LEC cuando dice que la cosa

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: 3AI8SRVHI46IIUZDG63C8QXX8G2VON7
Data i hora 26/02/2024 13:41	Signat per Ramirez Romero, Luis;

Administración de Justicia en Cataluña

juzgada afectará a las partes del proceso en que se dicte y a sus herederos y causahabientes, así como a los sujetos, no litigantes, titulares de los derechos que fundamenten la legitimación de las partes conforme a lo previsto en el artículo 11 de esta Ley.

b) que entre el litigio ya resuelto y el nuevo, exista identidad de objeto litigioso. Así, el art. 222.1 LEC hace referencia a la identidad de objeto del proceso en que aquélla se produjo, lo cual ha debido quedar claramente determinado en la demanda o reconvencción. Es importante matizar que por objeto del proceso no hay que entender únicamente lo que ha sido objeto del debate jurídico, sino también forman parte del contenido de la cosa juzgada material en su sentido negativo o excluyente, las excepciones materiales y los hechos extintivos, impeditivos o excluyentes de la relación jurídica debatida en del proceso no alegados por el demandado que pudieron ser alegados. Así, la STS 629/13 de 28 de octubre Roj: STS 5188/2013 -

ECLI:ES:TS:2013:5188, indica que la cosa juzgada se extiende incluso a cuestiones no juzgadas, en cuanto no deducidas expresamente en el proceso, pero que resultan cubiertas





igualmente por la cosa juzgada impidiendo su reproducción en ulterior proceso, cual sucede con peticiones complementarias de otra principal u otras cuestiones deducibles y no deducidas, como una indemnización de daños no solicitada, siempre que entre ellas y el objeto principal del pleito exista un profundo enlace, pues el mantenimiento en el tiempo de la incertidumbre litigiosa, después de una demanda donde objetiva y causalmente el actor pudo hacer valer todos los pedimentos que tenía contra el demandado, quiebra las garantías jurídicas del demandado (SSTS 28-2-91 y 30-7-96) postulados en gran medida incorporados explícitamente al art. 400 de la LEC.

El art. 400 LEC impone la necesidad de alegar los hechos, fundamentos o títulos jurídicos en que pueda fundarse lo que se pide en la demanda, sin poder reservarse su alegación para un proceso ulterior. Se pretende que el demandante haga valer en el proceso todas las causas de pedir de la pretensión deducida, de forma que a efectos de cosa juzgada, los hechos y los fundamentos jurídicos aducidos en un litigio se considerarán los mismos que los alegados en otro juicio anterior si hubiesen podido alegarse en éste, lo que la STS 189/11, de 30 marzo, Roj: STS 2227/2011 - ECLI:ES:TS:2011:2227, interpreta exigiendo que ante la existencia de dos demandas, las causas de pedir alegadas en ellas sean diferentes (bien por sus elementos fácticos, es decir, diferentes hechos, bien por sus elementos normativos, es decir, distintos fundamentos o títulos jurídicos), y que habiendo podido ser alegada en la primera demanda la causa de pedir, haya quedado reservada para el proceso ulterior - "resulten conocidos o puedan invocarse"-, y por lo tanto se trata de haber pedido lo mismo en las

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: 3AI8SRVHI46IIUZDG63C8QXX8G2VON7	
Data i hora 26/02/2024 13:41	Signat per Ramirez Romero, Luis;		





dos demandas. En definitiva, no pueden ejercitarse acciones posteriores basadas en distintos hechos, fundamentos o títulos jurídicos cuando lo que se pide es lo mismo y cuando tales fundamentos, fácticos y jurídicos, pudieron ser alegados en la primera demanda.

Según la doctrina del TS expuesta en la Sentencia citada nº 629/13 de 28 de octubre, que se remite a la nº 309/09, de 21 de mayo, no sólo se trata de incluir dentro de la excepción de cosa juzgada aquellas alegaciones que se realizaron en el Juicio Cambiario, sino aquellas que no se alegaron pudiendo haberlo hecho, por lo que no pueden volver a repetirse en un procedimiento ordinario posterior. Así, el art. 827.3 LEC otorga efectos de cosa juzgada a la sentencia firme que se dicte en el juicio cambiario tras la oposición del demandado, respecto de las cuestiones que pudieron ser en él alegadas y discutidas, pudiéndose plantear las cuestiones restantes en el juicio correspondiente, regla que confirma la jurisprudencia de la Sala 1ª del TS o a propósito del art. 1479 de la LEC de 1881

c) Entre los requisitos para que tenga lugar ese efecto negativo de la cosa juzgada, se encuentra el referido a la identidad de la causa de pedir, esto es, del conjunto de hechos jurídicamente relevantes a los que la norma aplicable vincula el efecto jurídico que se pretende, hechos jurídicamente relevantes para fundar la pretensión, es decir, que entre el litigio ya resuelto y el nuevo exista identidad de la causa de pedir en el sentido del art. 222.2 LEC según el cual la cosa juzgada alcanza a las pretensiones de la demanda y de la reconvencción, así como a los puntos a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 408 LEC, considerando hechos nuevos y distintos, en relación con el fundamento de las referidas pretensiones, los posteriores a la completa preclusión de los actos de alegación en el proceso en que aquéllas se formularen. La causa de pedir viene integrada por el conjunto de hechos esenciales para el logro de la consecuencia jurídica pretendida por la parte actora.

La STS nº 539/14 de 14 de enero de 2015, Roj: STS 125/2015 - ECLI:ES:TS:2015:125, se refiere a la causa de pedir como hechos constitutivos con relevancia jurídica que sirvan de fundamento a la petición y que delimitan, individualizan e identifican la pretensión procesal.





Pues bien, en este caso nos encontramos con que concurren todos los requisitos para declarar la existencia de cosa juzgada. La actora reclama por los mismos

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: 3AI8SRVHI46IIUZDG63C8QXX8G2VON7
Data i hora 26/02/2024 13:41	Signat per Ramirez Romero, Luis;

contratos, por el mismo concepto de vencimiento anticipado, contra el mismo deudor. Como ya hemos visto, también forman parte del contenido de la cosa juzgada material en su sentido negativo o excluyente, las excepciones materiales y los hechos extintivos, impositivos o excluyentes de la relación jurídica debatida en del proceso no alegados por el demandado que pudieron ser alegados: en este caso el vencimiento anticipado que no fue declarado en la primera sentencia y que no puede ser declarado ahora por cuanto tampoco ha sido pedido por la actora quien se ha limitado a aplicarlo.

**TERCERO. – Costas.** Al haber sido desestimada la demanda, corresponde a la actora abonar las costas del procedimiento.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

Que **DESESTIMO TOTALMENTE** la demanda formulada por DOÑA CINTIA LEONOR VELAZQUEZ CARRASCO, Procurador de los Tribunales, en representación de la Compañía mercantil ING BANK N.V, SUCURSAL EN ESPAÑA contra XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX absolviendo a este de cualquier pronunciamiento y condenando en costas a la actora.

*Notifíquese la presente resolución a las partes y terceros intervinientes haciéndoles saber que la misma no es firme y frente a ella cabe interponer recurso de apelación, en el plazo máximo de 20 días, a contar desde el día siguiente al de notificación de la resolución. El recurso se interpondrá ante este Juzgado, siendo competente para conocer del mismo la Audiencia Provincial de Barcelona con arreglo a los artículos 455 y siguientes de la LEC.*



Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.





Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: 3A18SRVHI461IUZDG63C8QXX8G2VON7
Data i hora 26/02/2024 13:41	Signat per Ramirez Romero, Luis;

**PUBLICACIÓN.-** La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Sra. Juez que la dictó en el día de su fecha y en Audiencia Pública, doy fe.







Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: 3AI8SRVHI46IIUZDG63C8QXX8G2VON7
Data i hora 26/02/2024 13:41	Signat per Ramirez Romero, Luis;

